



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
 Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTES: FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA  
 ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA  
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE  
 RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y  
 JURISDICCION COACTIVA  
 RADICACIÓN: 11001-31-05-011-**2022-00538** 00

**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
 Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada  
 DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL propuso la  
 nulidad del auto admisorio. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Ronald Jefferson Gómez Díaz, quien manifiesta ser Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Seccional, solicita se declare la nulidad del auto admisorio de la acción del tutela de la referencia, así como de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 dentro de la misma, teniendo en cuenta que el dominio para las notificaciones judiciales de la entidad es [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), sin que haya recibido información respecto a la admisión de ésta, ni menos aun los anexos con el traslado correspondiente, y que :

*“Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, esta Entidad promueve en los términos correspondientes el presente incidente de nulidad, toda vez que tiene conocimiento de la situación, con la notificación que se le hace hasta el día 04 de noviembre de 2022 por la Dirección Ejecutiva Seccional de*

*Administración Judicial de Cartagena; en ese sentido es preciso señalar que fue notificada del presente trámite constitucional de forma exclusiva dicha seccional, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 98, 99 y 103, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es una Entidad diferente a las Direcciones Seccionales, y para el caso concreto de la petición es preciso señalar que es esta Entidad en quien está centralizado el pago de las condenas que se profieran en contra de la Rama Judicial, por consiguiente el haber notificado a la Seccional Cartagena no cumple con el requisito procesal de notificación personal, pues esta Entidad hasta la fecha no tuvo ni ha tenido conocimiento del auto admisorio de la misma ni se le ha descrito traslado del escrito de tutela, prueba de ello es el correo electrónico de 04 de noviembre de 2022 que se remite de la cuenta electrónica [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) perteneciente a la Seccional Cartagena y dirigido a la Dra. Belsy Yohana Puentes Duarte en su condición de Directora de la División de Proceso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*

Para resolver se considera:

El trámite de la acción de tutela es de naturaleza preferente y prevalece sobre los trámites ordinarios, lo que deriva en la improrrogabilidad de sus términos y la sujeción al principio de inmediatez por parte del funcionario que conoce de la misma.

Al respecto disponen los artículos 15, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 15. Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus.”*

*“Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”*

*Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

*El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

*Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”*

Revisado el plenario, se observa que la presente acción constitucional fue radicada en la oficina judicial el 02 de diciembre de 2022, según consta en acta de reparto (Archivo 01), siendo recibida y admitida por este Despacho, en esa misma data, ordenando correr traslado a la accionada.

Consecuente con lo anterior, mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2022 a las 17:02 se dispuso la notificación de la pasiva, bajo la referencia: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2022-538 DE FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA”, la cual se remitió al correo electrónico: [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), del cual se recibió la confirmación de entregado, por lo que, vencido el término de un (1) día para que la accionada, se pronunciara, se profirió el fallo de tutela respectivo.

Ahora, siendo el acto de notificación del auto admisorio, la providencia necesaria para conformar el contradictorio y con ello garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la pasiva, ese acto únicamente cumple su objetivo cuando el interesado conoce el contenido de la respectiva providencia, ya que de esa manera la parte llamada a juicio puede ejercer real y satisfactoriamente el derecho de defensa; no obstante, como se advierte la información brindada por la accionada, el dominio al cual se envió la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, no corresponde al destinado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual, como en el caso de autos, no existe certeza que la Dirección Ejecutiva Seccional fue notificada o no del auto admisorio se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción, para que se proceda de conformidad con lo expuesto con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad incidentante, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** La nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela proferido el 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas, debiendo adjuntar copia completa del auto admisorio junto con el traslado del escrito de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**JUEZ**

**ECM**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
**Hoy 16 de enero de 2023**

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 02**  
**Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama**  
**Judicial para este Despacho.**

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-010-2022-00550-00  
**ACCIONANTE:** LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS  
**ACCIONADO:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", Coordinador del AREA JURIDICA ERON-COMEB  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1012440706, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"- PICOTA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

#### **ANTECEDENTES**

**LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, promovió acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"- PICOTA para la protección del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al omitir dar respuesta oportuna a la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022, con el fin de gestionar su libertad condicional.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, librándose comunicación a la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, a los coordinadores de la oficina jurídica de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA PICOTA y al área jurídica ERON-COMEB, así como

al vinculado Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se pronunciaran frente a los hechos de la tutela, en especial sobre la solicitud de día 17 de noviembre de 2022, relacionada con la solicitud de libertad condicional, elevada por el actor.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

Al respecto, la Dirección General del INPEC, solicitó al Despacho, resolver desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional incoada por el accionante, ya que, la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, a través de su Director jurídico José Antonio Torres Cerón, manifestó que no es competente para remitir los certificados de tiempo de los reclusos, citando para tal efecto los artículos 29 y 30 el Decreto reglamentario 4151 de 2011.

Por su parte, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, informó que mediante oficio 113-COBOG. AJUR-1169 del 14 de diciembre de 2022, remitió al Juzgado 24 de Ejecución y Medidas de Seguridad, resolución favorable No. 5104, cartilla biográfica y certificado general de calificación de conducta, para que dicho Juzgado, resolviera lo pertinente respecto a la libertad condicional solicitada por el accionante; de ahí que solicita desestimar esta acción, ante la inexistencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor Sierra Vargas.

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no emitió pronunciamiento.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

## **PROCEDENCIA**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

En la tutela de la referencia se cumple a cabalidad el requisito en mención pues, ésta fue interpuesta directamente por LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, presunto afectado por la demora en resolver la solicitud de la libertad condicional, por el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta en su contra.

Asimismo, la tutela se presentó contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, además se vincularon a esta acción al INPEC y al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación

razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se ampare su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA, por la demora en un pronunciamiento favorable para la solicitud de la libertad condicional.

Luego, corresponde al Despacho, dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

### **DERECHO PRESUNTAMENTE VUNERADO**

#### **Derecho al Debido Proceso.**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta*

*de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Por lo que, para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el Legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

De igual manera, cabe mencionar que al tratar específicamente el tema de la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en un caso donde se debatía sobre a cuál funcionario judicial o administrativo, correspondía pronunciarse sobre la *libertad condicional*, en la sentencia T-1251 de 2001, concluyó la Corte Constitucional que de esa clase de asuntos le corresponde al juez de ejecución de penas; además que:

*“Tratándose de la libertad condicional, esta forma parte de la actividad jurisdiccional que debe ser resuelta por el juez de ejecución de penas, pues si la resolviese la autoridad administrativa, ésta iría más allá de los límites de su potestad, que es desde luego solo para castigar pero con respecto a la autorización que se le ha otorgado. Corrobora la anterior afirmación el hecho de que la libertad condicional se encuentra incluida dentro del Código de Procedimiento Penal y no dentro del Código Penitenciario y Carcelario, lo cual pone en relieve su perfil judicial por encima del administrativo.*

(...)

*La Corte en su jurisprudencia ha hecho las distinciones pertinentes a fin de determinar en los eventos en que nos encontramos frente a una petición dentro de un proceso, si se está efectivamente en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición o del debido proceso, entendiendo que este último conlleva el acceso a la administración de justicia. A propósito es oportuno recordar las consideraciones consignadas en la sentencia T-334 de 1995<sup>[8]</sup> sobre el tema:*

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

*"En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiendo el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el accionante reclamada el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, pues afirma que desde el 17 de noviembre de 2022, radicó solicitud de libertad condicional, por presentar un comportamiento adecuado en el cumplimiento de su sentencia condenatoria, sin obtener respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que, conforme a la documental aportada a esta acción, el 22 de noviembre de 2022, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – La Picota, para que remitiera la documentación válida para el estudio de la libertad condicional del actor; igualmente, se allegó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1169 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el responsable del Grupo de Gestión Legal PPL COBOG, le remite al Juzgado en mención, la documentación del

interno LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, *“con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional”*; asimismo y según consta en la contestación presentada por el Complejo Carcelario, en la consulta web del proceso que cursa contra el accionante, ante Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, *“se observa que el día 19/12/2022, ,el juzgado recibe la documentación para libertad condicional”*.

De las pruebas antes señaladas, no advierte este Despacho vulneración alguna al debido proceso del accionante, pues, el Establecimiento Carcelario accionado, ya remitió al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación requerida para resolver la solicitud de libertad condicional del actor; además, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como Juez Natural, encargado de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta al accionado, es el encargado de determinar la procedencia o no de la medida alternativa a la pena privativa de la libertad, previa valoración de todas las circunstancias, elementos y consideraciones fijadas en la sentencia condenatoria; y, dentro de los términos legales establecidos para tal fin; sin que el Juez Constitucional, pueda invadir su órbita de competencia, máxime cuando en el presente caso, no se advierte que, el accionante, haya agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance, pues, la acción de tutela, no suple, ni puede desconocer los procedimientos ordinarios.

Tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, inminente o próximo a suceder, ya que no se demostró una decisión o actuación arbitraria de los accionados, ni decisiones que desbordaran el ámbito funcional o que fuesen manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque de lo narrado por el accionante, en su escrito de tutela, se pudo hacer referencia a una posible vulneración del derecho fundamental de petición, por no haberse obtenido una respuesta a la solicitud que dice haber elevado el 17 de noviembre de 2022, ante la Oficina Jurídica COMER La Picota y el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se le conceda la libertad condicional por buen comportamiento, lo cierto es que, en primer lugar, no se allegó prueba de dichas peticiones y en segundo lugar, respecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario accionado, ésta no es la encargada de resolver la procedencia o no de tal

subrogado; y, en cuanto al Despacho Judicial vinculado, se debe advertir que, el derecho de petición, no es procedente *“para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*<sup>1</sup>. Debiendo entonces el actor, agotar el trámite ordinario ante al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridad judicial competente para resolver la petición de libertad condicional que pretende el señor LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS.

Así las cosas, al no demostrarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Despacho, negará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre la república y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUSI NORBERTO SIERRA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 11012440706, teniendo en cuenta las consideraciones ya señaladas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000.

Ecm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 17 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-**012-2022-00915-01**  
**ACCIONANTE:** FANNY VÁSQUEZ  
**ACCIONADOS:** CESAR MAURICIO ROJAS – CONCILIADOR PONENTE –  
Y CLARA INÉS SANTOS – CONCILIADORA DE LA  
COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA  
JAC DEL BARRIO NORMANDÍA  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por los accionados, contra la sentencia de tutela proferida el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante **FANNY VÁSQUEZ**.

### **ANTECEDENTES**

La actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **CESAR MAURICIO ROJAS** y **CLARA INÉS SANTOS**, en su condición de conciliadores de la COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA JAC DEL BARRIO NORMANDÍA, por negarse a darle una respuesta clara, congruente, precisa y concreta a la petición presentada el 02 de noviembre de 2022 y no entregarle los documentos solicitados a través de dicho documento.

Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que, recibió una comunicación con fecha 31 de octubre de 2022, citándola al proceso de conciliación con referencia “*Caso 2 Citación 1*”, ante el Comité de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción

Comunal del Barrio Normandía, donde fungen como conciliadores los accionados, por queja recibida en dicho Comité, el 25 de octubre de 2022.

Que, según la normatividad comunal vigente y los estatutos de la JAC del Barrio Normandía, los integrantes de la comisión de Convivencia y Conciliación, deben tener formación como conciliadores en Equidad y ser reconocidos como tal por la autoridad competente, de lo contrario, advierte, no podrían ejercer dicho cargo.

Que, el 02 de noviembre de 2022, solicitó a los accionados, las pruebas que demostraran su formación y el reconocimiento para fungir en el cargo de conciliadores en equidad; sin embargo, éstos se han negado a contestar en debida forma, impidiendo con ello ejercer en debida forma su defensa y continuar con el debido proceso, dicha documentación es requerida para dar respuesta al trámite disciplinario que se pretende adelantar en su contra.

Acompaña a su escrito, la citación de fecha 31 de octubre de 2022, dirigida por los accionados, a la accionante y a la señora Amparo Páez; petición del 02 de noviembre de 2022, prestada por la actora y denominada *“RECUSACION POR AUSENCIA DE CAPACITACION DEL CONCILIADOR ART 74 PARAGRAFO Y AUSENCIA DE FORMALISMOS PREVIOS AL AVOCAR COMO PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD JURIDICA”*; comunicación del 09 de noviembre de 2022, enviada por la accionante, a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC del Barrio Normandía, justificando su inasistencia a la citación *“POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS RECUSADOS”*.

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, la accionante, solicita se ordene a los accionados, dar respuesta clara, congruente, precisa y completa de la información solicitada, a cada uno de los puntos peticionados y que, entreguen los documentos relacionados con el certificado vigente, expedido por la autoridad competente que los reconoce como conciliadores en equidad y acta No. 1 de la Comisión de Convivencia y conciliación referida por ellos.

## **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 25 de noviembre de 2022, correspondiéndole el conocimiento, en Primera Instancia, al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que, en proveído del 25 de noviembre de 2022, admitió la tutela, ordenó notificar a los accionados CÉSAR MAURICIO ROJAS, conciliador Ponente y CLARA INÉS SANTOS, conciliadora, integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Barrio Normandía, concediéndoles el término de un (1) día hábil, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Igualmente requirió a la actora, para que informara, bajo la gravedad de juramento, cómo obtuvo las direcciones de notificación electrónica y física de los accionados y para que aportara el Estatuto de la Junta de Acción Comunal del Barrio Normandía.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**CÉSAR MAURICIO ROJAS ROJAS** y **CLARA INÉS SANTOS**, en su condición de integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Normandía, dieron contestación a esta acción, informando que, fue la misma accionante, quien presentó el 25 de octubre de 2022, de actuación disciplinaria, por un conflicto organizativo, el cual por presentarse entre los dignatarios o afiliados de la JAC, no requiere de conciliadores en equidad, pues, la Comisión de Convivencia y Conciliación, no actúa como Juez, sino que, conforme a lo establecido en el artículo 76 de los Estatutos de la Junta, adelanta un intento de conciliación que, en caso de fracasar, se debe enviar a la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS, quienes adelantan el respectivo proceso disciplinario; que, no resulta admisible el desconocimiento del trámite que se le debe dar a conflictos como el planteado por la actora, cuando ella mismo hizo parte de la Comisión de Convivencia y conciliación de la JAC; además que, al derecho de petición presentado por la señora FANNY VÁSQUEZ, se le dio contestación el 03 de

noviembre de 2022, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso de la actora, más aún cuando ella fue la quejosa y quien solicitó la intervención de dicha Comisión, razón por la cual solicita declara improcedente esta acción constitucional.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante sentencia del 07 de diciembre de 2022, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora FANNY VÁSQUEZ, ordenando a los accionados, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de su decisión, resolvieran de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 3, 4 y 6 de la solicitud elevada el 02 de noviembre de 2022 y la notificara en legal forma.

Para arribar a tal conclusión la *a quo*, consideró que, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la accionante, no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que los accionados infringieron tal derecho, por lo que, el mismo no podía ser tutelado. Y, en cuanto al derecho de petición, advirtió que, no hay una respuesta de fondo y congruente con la solicitud radicada el 02 de noviembre de 2022, pues, aunque el señor César Mauricio Rojas y la señora Clara Inés Santos, integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación del Barrio Normandía, el 03 de noviembre de 2022 dentro del término legal, expidieron una respuesta, no resolvieron de fondo los numerales 3, 4 y 6 de la solicitud primigenia, puesto que frente al punto 3 de la petición, a través de la cual se pretende recibir información sobre la reunión a la cual están invitando a la actora, además de la explicación de la norma y requisitos del proceso, los accionados respondieron que adjuntaban la citación, sin contestar lo que solicitó la promotora; respecto al punto 4 del derecho de petición en el que se pide información, si a la fecha se encuentran con formación y capacitación como conciliadores en equidad, los accionados respondieron transcribiendo la citación de la reunión para dar inicio al proceso de conciliación, para el 03 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm en el salón comunal, conforme los artículos 71, 72, 73 y 76 de los estatutos de la Junta y Resolución 119 del 2 de

abril de 2012, lo cual no es congruente con lo pedido en ese punto. Y respecto al numeral 6 del derecho de petición, en donde la promotora solicitó información si se encuentran en alguna conducta de recusación por ausencia de información y capacitación, los accionados respondieron que remitían la recusación a la Junta Directiva en los términos del artículo 82 de los estatutos, lo cual no guarda congruencia con lo petitionado por la accionante, por cuanto pidió información de alguna recusación en contra de los accionados, no que se tratara de una recusación, amparando entonces el derecho de petición, para que los accionados, dieran respuesta a dichos requerimientos.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconformes con la anterior decisión, los accionados CÉSAR MAURICIO ROJAS y CLARA INÉS SANTOS, integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Normandía, presentaron impugnación, insistiendo en que la actora, conoce, mejor que ellos, que para ser parte de dicha Comisión y conocer los conflictos organizativos que se dan al interior de la Junta, no se requiere ser conciliador en equidad, por tanto, siendo la señora FANNY VÁSQUEZ, conocedora no solo de los requisitos, sino del trámite que cumple tal Comisión, le dieron respuesta a sus peticiones, en los términos señalados en la comunicación del 03 de noviembre de 2022; por lo que, mal puede escudarse en el amparo del derecho fundamental de petición, para deslegitimar su gestión, cuando fue ella misma quien interpuso la queja por un conflicto organizativo, cuyo trámite intentó adelantar la Comisión, pero se vio interrumpido con el derecho de petición y esta acción constitucional; informaron a su vez que la accionante, fue sancionada por ASOJUNTAS Engativá, con 2 años de suspensión de la JAC, decisión confirmada por la Federación Comunal de Bogotá.

Por lo anterior, solicitan los accionados, revocar la decisión de Primera Instancia y negar el amparo deprecado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo que la única inconformidad de los accionados, en su recurso, está relacionada con el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado a la actora, corresponde a esta superioridad determinar si resulta o no acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia, al respecto.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por los accionados y la decisión de Primera Instancia; para lo cual, sea lo primero señalar que, la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Así pues, la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario.

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-1089 de 2001, de manera pacífica y reiterada ha señalado que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*

*respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En el caso de autos, insisten los accionados, en que ya le dieron una respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la accionante el 02 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los Estatutos que rigen la Junta de Acción Comunal del Barrió Normandía y, el conocimiento previo que ésta tenía del conflicto organizacional y su trámite, por haberse desempeñado también en el cargo de conciliadora, de dicha Junta, durante varios años.

Pues bien, verificada la petición radicada por la señora FANNY VÁSQUEZ, ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC del Barrió Normandía y específicamente en lo que se refiere a los ordinales tercero, cuarto y sexto, se tiene que la accionante, solicitó:

*“...Tercera. - INFORMEN a qué clase de reunión estas (sic) ustedes invitando, y expliquen la norma, requisito y proceso, en qué normatividad la fundamentan.*

*Cuarta. – INFORMEN si ustedes sres Cesar Mauricio Rojas – Conciliador Ponente Clara Inés Santos – Conciliador 2, a la fecha de este petitorio, están reconocidos con formación y capacitación como conciliadores en Equidad y entreguen CERTIFICACION VIGENTE de esto a la suscrita peticionaria.*

*(...)*

*Sexta. – INFORMEN si están incurso (sic) en conducta de recusación por ausencia de formación y capacitación que los reconozca como conciliadores en equidad habilidades para actuar...”*

Por su parte, los señores CÉSAR MAURICIO ROJAS y CLARA INÉS SANTOS, integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Normandía, en respuesta de fecha 03 de noviembre de 2022, señalaron que, hasta la fecha no se ha habido abierto proceso principal, “solamente se recibió la queja y se está surtiendo la primera actuación de acuerdo con los artículos 71, 72, 73 y 76 de los estatutos”; además, que:

*“...En relación a su solicitud Tercera el documento citado fue adjuntado a la citación.*

*En relación a su solicitud Cuarta nos permitimos transcribir de nuevo parte de la citación “...Les invitamos a una reunión para dar inicio al proceso de Conciliación el próximo jueves 3 de noviembre a las 5:00 pm en el Salón Comunal de la JAC...” Como se ha informado anteriormente conforme a lo establecido en los artículos 71, 72, 73 y 76 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio Normandía de la Localidad 10 de Engativá, Resolución 119 del 02 de abril de 2012.*

*En relación a su solicitud Sexta nos permitimos remitir su recusación a la Junta Directiva en los términos del artículo 82 de los presentes Estatutos para lo de su competencia...”*

Efectuada entonces una comparación entre lo solicitado por la accionante, en los ordinales tercero, cuarto y sexto de la petición presentada el 02 de noviembre de 2022 y, la respuesta brindada por los accionados, el 03 de noviembre de 2022, considera el Despacho, que, si bien la misma fue oportunamente resuelta, contrario a lo señalado por los impugnantes, y en lo que respecta a los numerales ya enunciados, ésta no guarda congruencia con lo solicitado, pues, los interrogantes de la señora FANNY VÁSQUEZ, fueron precisos, en cuanto a qué tipo de reunión era la convocada, el sustento normativo de la misma, si los conciliadores, contaban con capacitación de conciliación en Equidad y si están incursos en alguna causal de recusación; no obstante, la contestación a los mismos no dio solución a ninguno de esos planteamientos.

Por lo que, resulta acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto amparó el derecho fundamental de petición de la actora, sin que el conocimiento previo que ésta pudiese llegar a tener respecto a los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Normandía y el trámite del conflicto organizativo, resulten una razón válida y suficiente para no resolver materialmente la petición de la accionante y satisfacer los requerimientos de la misma, lo cual en ningún caso implica que debe ser favorable o no a sus intereses, como lo ha reiterado en abundante jurisprudencia el máximo órgano constitucional, al advertir que:

*“...derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al*

*petionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”<sup>1</sup>*

Tampoco considera este Juzgador, que, suministrar la información pretendida por la accionante o dar las explicaciones respectivas para negarla, pueda considerarse un *grave precedente* para las Comisiones de Convivencia y Conciliación de todo el país, ni menos aún que dar una contestación clara, precisa, de fondo y congruente a las solicitudes de los ciudadanos, pue ser una forma de deslegitimar su labor, todo lo contrario, puede ser la oportunidad para sustentar con argumentos legales, lógicos y razonables, su importancia dentro de la estructura de las Juntas de Acción Comunal, organizaciones de vital importancia para la participación ciudadana y la concertación entre los ciudadanos y las autoridades.

Las anteriores consideraciones conducen a confirmar el fallo impugnado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fechada 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página

---

<sup>1</sup> Sentencias T-242 de 1993 y T-146 de 2012.

web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

**JUEZ**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

**Hoy dieciséis de enero de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 002

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario